

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1980

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: ARTEMO BELTRAN GIL.
EJECUTADO: ALVARO RUIZ.
INCIDENTANTE: FINESA S. A.
INCIDENTADO: ARTEMO BELTRAN GIL.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00156-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se dispondrá esta agencia jurisdiccional proveer respecto de la petición de levantamiento del embargo decretado en la presente causa respecto del vehículo automotor de placa DIS841 y la cual formula, por la vía incidental, la entidad financiera **FINESA S. A.**, quien obra por conducto de la vocera con derecho de postulación Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE.

II. SUSTENTO DEL INCIDENTE

Promueve la gestora judicial de FINESA S. A., a través de memorial arrimado al plenario en data 8 de julio del hogaño, trámite incidental de levantamiento del embargo decretado, dentro de la presente acción ejecutiva, mediante el Auto Interlocutorio No.0944 de julio 1 de 2021, específicamente el embargo del vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO SD MT, color BEIGE MARRUECOS, modelo 2012, cilindraje 1600 c. c., motor No.F16D38607111, Chasis y Serie No.9GATJ5164CB008681, servicio PARTICULAR y placa DIS841, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca y de propiedad del ciudadano ALVARO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No.94.280.380.

Sustenta su inconformidad, la incidentalista, en el hecho de que el demandado ALVARO RUIZ, en calidad de garante, suscribió con el acreedor garantizado, FINESA S. A., Contrato de Garantía Mobiliaria No.00000731176 el 24 de febrero de 2017 sobre el bien mueble referenciado líneas atrás, pactando el mecanismo de ejecución por pago directo considerando, de acuerdo con las previsiones normativas emanadas de la Ley 1676 de 2013, ostentar un crédito y/o garantía de mejor derecho respecto del que se ejecuta a través de la presente acción, razón por la cual suplica del Despacho, disponer el levantamiento de la cautela, por ajustarse la situación fáctica a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 597 del Estatuto Procesal, el cual reza textualmente:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

Refuerza su argumentación indicando que el contrato de garantía mobiliaria se constituyó el 24 de febrero de 2017, registrándolo el 1 de octubre de 2020, y que el embargo decretado en esta causa fue inscrito, solo hasta el 27 de octubre de 2021, ratificando la prelación que enrostra en el hecho de haber materializado la medida primero.

III. TRÁMITE PROCESAL Y PROCEDENCIA

Se pronuncia preliminarmente esta agencia jurisdiccional respecto del ejercicio de apoderamiento desplegado por la parte incidentalista FINESA S. A. el cual ameritó que el Despacho se pronunciara liberando providencia interlocutoria mediante la cual se requirió al extremo procesal referido para que aportara el mandato otorgado a la togada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, carga procesal que fue afectivamente acatada en la calenda del 9 de septiembre del hogaño, adecuándose de esta forma el procedimiento establecido normativamente para el ejercicio de representación judicial, correspondiendo entonces, emitir reconocimiento de personería a la profesional del derecho para la procuración de los derechos de la sociedad incidentante.

Seguidamente se indica, que la proponente determinó desplegar el trámite de la actual solicitud bajo los parámetros establecidos por el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, en la forma incidental, razón por la cual esta judicatura dispuso mediante el Auto Interlocutorio No.1674 de agosto 31 de 2022 correr traslado del incidente al demandante ARTEMIO BELTRAN GIL, por el término de TRES (03) DÍAS, a efectos de que emitiera los pronunciamientos a que hubiera lugar, pidiera y aportara las pruebas que tuviese en su poder y que pretendiera hacer valer en esta diligencia accesoria; periodo temporal que se desencadenó desde el 2 hasta el 6 de septiembre de esta anualidad sin pronunciamiento del extremo ejecutante.

De esta forma, para la estructuración de la presente decisión, concierne inicialmente la valoración del artículo 127 del Código General del Proceso, el cual consigna que ***solo se tramitará como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, resolviendo los demás de plano.*** Respecto de la proposición, trámite y efectos señala el artículo 129 del mismo compendio normativo:

Artículo 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (Exaltación literal del Despacho).

Así las cosas, vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que ninguno de los extremos procesales intervinientes petitionó el decreto de pruebas considera, esta judicatura, pertinente en aras de brindar celeridad al asunto, prescindir de la convocatoria a audiencia y resolver de plano la solicitud extendida de levantamiento del embargo del vehículo automotor de placa DIS841, aprisionado en la presente causa.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pasa entonces, esta instancia judicial, a verificar la procedencia del trámite incidental propuesto por la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, apoderada judicial del ente financiero FINESA S. A., vislumbrándose que efectivamente el asunto propuesto no es de aquellos que la ley determina deba seguir la ritualidad del incidente, pues de hecho la norma adjetiva, en lo que tiene que ver con el levantamiento del embargo y secuestro, determina que son susceptibles del desarrollo del trámite incidental aquellos casos que involucran terceros poseedores en las diligencias de este tipo, además de que la normativa propuesta por la incidentalista como sustento de viabilidad del medio instrumental, esto es, lo regulado por el numeral 7º del artículo 597 del Código General del Proceso, no guarda consonancia con la situación fáctica planteada, particularmente porque en el caso que nos ocupa el demandado si ejerce titularidad de dominio sobre el bien, razones suficientes para concluir que debe darse aplicación a lo normado por el artículo 130 del mismo compendio normativo, el cual señala:

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Colige entonces necesario, este dispensador de justicia, rechazar el trámite, por la vía incidental, de la solicitud extendida por la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, pero considera pertinente que se resuelva de fondo la petición puesta en consideración de esta instancia judicial, disponiendo determinar si es procedente el levantamiento del embargo decretado en esta causa ejecutiva.

Interpreta entonces el suscrito, respecto de la súplica encaminada a que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO SD MT, color BEIGE MARRUECOS, modelo 2012, cilindraje 1600 c. c., motor No.F16D38607111, Chasis y Serie No.9GATJ5164CB008681, servicio PARTICULAR y placa DIS841, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca y de propiedad del ciudadano ALVARO RUIZ, que le asiste razón a la petente en lo disquisicionado respecto de la prevalencia que tiene su crédito sobre el que se ejecuta en la presente causa, pero también se evidencia que la solicitud deviene inane, pues es palmario que la garantía real le concede al crédito que se ejecuta en favor de FINESA S. A. prelación en la exigencia de abastecimiento de su pago dado que así lo estipula, no solo la Ley 1676 de 2013, sino también el Estatuto Procesal.

Respecto a la concurrencia de embargos precisa el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero,

Página 3 de 6

Jcv

exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

De conformidad con la norma adjetiva transcrita es clara la prevalencia que subsiste en los créditos con garantía real, pues de ella se establece que corresponde procedimentalmente al registrador inscribir en la tradición del bien el embargo decretado con base en título prendario (o hipotecario) y paralelamente cancelar la medida de embargo inscrita previamente en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real, procedimiento que además deberá ser informado al juez que decretó este último. Para el caso en que se decrete embargo del mismo bien en diferentes procesos ejecutivos con base en garantías reales, será prevalente el gravamen registrado primeramente.

En ese orden de ideas, tiene conocimiento este jurisdicente que se tramita en esta agencia jurisdiccional dos procesos con garantía real entre la ejecutante financiera FINESA S. A. y el ejecutado ALVARO RUIZ y con los que se pretende abastecer un mismo crédito contenido en el Pagaré No.100140205 de marzo 6 de 2017; el primero de ellos, de Garantía Mobiliaria bajo el radicado No.76-736-40-03-001-2020-00170-00 y con medio de ejecución de pago directo, el segundo, un Ejecutivo para la Adjudicación de la Garantía Real (Prendario) con radicación No.76-736-40-03-001-2022-00174-00.

En este último proceso, iniciado por FINESA S. A. en virtud a convocatoria hecha en la presente causa, como acreedor con garantía real, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo automotor pluricitado, medida que se informó fue materializada, a través de informe aportado por la Oficina de Servicios de Tránsito Digitales de Santiago de Cali – Valle del Cauca en data 21 de septiembre de 2022, pero sin que se agotara el trámite previsto en el numeral 6º, inciso primero, del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, informando al Despacho de la cancelación del embargo previo decretado en este proceso, razón por la cual se dispondrá requerir al organismo de tránsito dar aplicación al precepto procesal referenciado, efectivizando de esa forma la prevalencia que ostenta el crédito con garantía real sobre el quirografario.

Finalmente interpreta, esta instancia judicial, contraproducente liberar orden de suspensión de la aprehensión ordenada del automotor, pues ello redundaría en una limitante para la materialización de la ejecución en los procesos con radicados No.76-736-40-03-001-2020-00170-00 y No.76-736-40-03-001-2022-00174-00 donde es acreedor con garantía prendaria y primer beneficiario de la medida la sociedad FINESA S. A., razón por la cual se abstendrá esta judicatura de viabilizar dicho pedimento.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía No.31.847.616 de Santiago de Cali – Valle del Cauca y T. P. No.68.298 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADA ESPECIAL** de la parte incidentante, sociedad **FINESA S. A.**, a efectos de que ejerza su representación judicial durante el trámite del presente incidente en los términos del poder a ella conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte incidentalista encontrando que, según Certificado No.1501861 expedido el 28 de septiembre de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el **incidente** propuesto por la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, procuradora judicial de FINESA S. A., de **levantamiento de la medida de embargo** del bien mueble, vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO SD MT, color BEIGE MARRUECOS, modelo 2012, cilindraje 1600 c. c., motor No.F16D38607111, Chasis y Serie No.9GATJ5164CB008681, servicio PARTICULAR y placa DIS841, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca y de propiedad del ciudadano ALVARO RUIZ, decretada dentro de la presente causa a través del Auto Interlocutorio No.0944 de julio 1 de 2021, en virtud a lo ideado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR al Organismo de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali – Valle del Cauca, **Oficina de Servicios de Tránsito Digitales**, brindar el trámite establecido por el numeral 6º, inciso primero, del artículo 468 del Código General del Proceso a

la inscripción del embargo del bien mueble vehículo automotor de placa DIS841 ordenado, por esta judicatura, en el proceso con radicado No.76-736-40-03-001-**2022-00174-00** y el cual fue comunicado a esa instancia administrativa mediante Oficio No.0469-2022-00174-00 de agosto 24 de 2022.

Específicamente, deberá la oficina de tránsito **cancelar** el embargo ordenado en esta causa liquidatoria (Proceso Sin Garantía Real con radicado No.76-736-40-03-001-**2021-00156-00**) a través del Auto Interlocutorio No.0944 de julio 1 de 2021 e **inscribir** el embargo decretado mediante el Auto Interlocutorio No.1588 de agosto 18 de 2022 en el Proceso para la Adjudicación de la Garantía Real (Prendario) con radicado No.76-736-40-03-001-**2022-00174-00**; informando del cumplimiento de dicho ordenamiento mediante expedición del Certificado de Tradición del bien mueble referido, a costa de la parte interesada FINESA S. A.

CUARTO: NO ACCEDER a la súplica de suspensión de la aprehensión del vehículo de placa DIS841, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

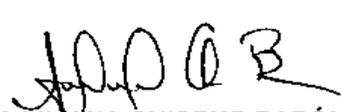
QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>163</u> DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0870971f71ee33eb8cd6c2a791a0ea5715e26781f35e177ca8198780b44723d2**

Documento generado en 29/09/2022 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>